



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2010-00444-00
DEMANDANTE: DURESPO LTDA -NIT 890914336-1
DEMANDADOS: TERESA DE JESUS ROJAS DE VELANDIA – CC 27.575.133
JORGE ELIECER VELANDIA ROJAS - CC 13.804.782
SONIA HERNANDEZ SANCHEZ – CC 27.681.566

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito incoada por el Apoderado Judicial de la señora Teresa De Jesús Rojas De Velandia, se considera del caso que se debe acceder a tal solicitud, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que dispone para ello el Literal B del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, en el sentido de que el presente proceso se observa una indiscutible inactividad de mas de dos años a partir de la última actuación, lo cual da viabilidad a la referida petición.

En virtud de lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **DURESPO LTDA** en contra de los señores **TERESA DE JESUS ROJAS DE VELANDIA (CC 27.575.133)**, **JORGE ELIECER VELANDIA ROJAS (CC 13.804.782)** Y **SONIA HERNANDEZ SANCHEZ (CC 27.681.566)**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N° 260-143429 y N° 260-143449 de propiedad de la aquí demandada **TERESA DE JESUS ROJAS DE VELANDIA (CC 27.575.133)**.

¹ b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

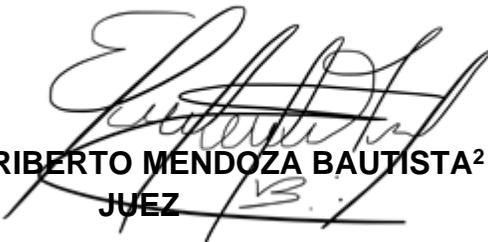
TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N° 260-143429 y N° 260-143449 de propiedad de la aquí demandada **TERESA DE JESUS ROJAS DE VELANDIA (CC 27.575.133)**; la cual le fue comunicada a través de los oficios 2187 y 2188 del 17 de agosto de 2010; y al **SECUESTRE RICHARD ZAMBRANO RINCON** para **NOTIFICARLE** el levantamiento de la orden de embargo y secuestro dispuesta en este proveído y para indicarle que su cargo como secuestre ya culminó frente a los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 260-143429 y N° 260-143449 de propiedad de la aquí demandada **TERESA DE JESUS ROJAS DE VELANDIA (CC 27.575.133)** y que por tanto debe hacer entrega de los mismos a la parte demandada en el evento de estar aún su cargo.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA²
JUEZ

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2013-00056-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DORIS CECILIA SANTIAGO CONTRERAS

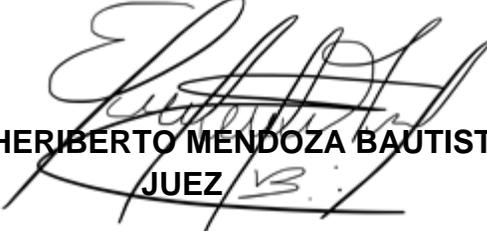
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otra parte, atendiendo la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 260-182004**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o a expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2014 00562 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ – CC 13.390.857

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerir al Pagador de la Policía Nacional incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello, por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a dicho pagador para que le informe a este Juzgado las resultas del embargo aquí decretado sobre el sueldo del demandado **LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ (CC 13.390.857)**, el cual le fue comunicado a través del oficio 3360 del 16 de septiembre de 2014, so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

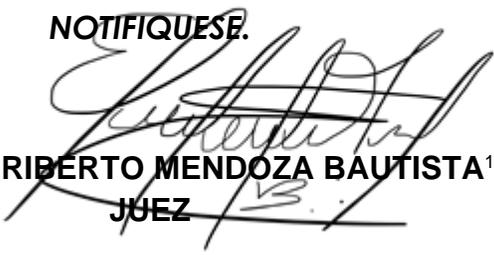
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00570-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00827-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

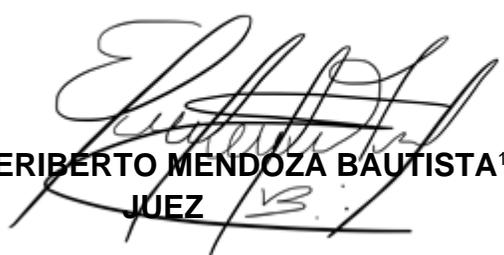
Cúcuta, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2016-00827-00 seguido por FRANKLIM MENDOZA FLOREZ contra CRUZ BELEN LIZARAZO, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora hace referencia a una liquidación anterior aprobada por valor de \$18'336.510,67, sin embargo, al revisar el expediente, se puede observar que la última liquidación aprobada, data del 25 de febrero de 2020 por valor de \$17'458.560,67.

Así las cosas, no será tenida en cuenta dicha liquidación, y en su defecto, se ordena a la parte actora que la presente en debida forma, teniendo en cuenta la observación realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001 -40-22-008-2017-00006-00

DEMANDANTE: PROSO S.A.S.

DEMANDADO: NORA ESTELA HERNANDEZ MORA - CC 60.279.438

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerir al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello, por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a dicho pagador para que le informe a este Juzgado las resultas del embargo aquí decretado sobre el sueldo de la demandada **NORA ESTELA HERNANDEZ MORAACOSTA (CC 60.279.438)**, el cual le fue comunicado a través del oficio 278 del 20 de enero de 2017.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

Finalmente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 29 de marzo de 2022, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 días** a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Liquidación credito 006 de 2017.pdf

Liliana Mattos <mattosliliana0@gmail.com>

Mar 29/03/2022 11:47 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 006/2017
DEMANDANTE: PROSO S.A.S.
DEMANDADO: NOHORA ESTELA HERNANDEZ MORA

ASUNTO: LIQUIDACION CRÉDITO

ISABEL LILIANA MATTOS PARRA
C.C. 60386658 DE CÚCUTA
TP 194321 DEL CSJ

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 006/2017

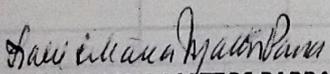
DEMANDANTE: PROSO S.A.S

DEMANDADO: NOHORA ESTELA HERNANDEZ MORA

periodo	capital	int cte	int cte aplic	int mora	int mora apl	abonos	saldo total
feb-14	6300000	1,64%	103320	0,82%			6403320
mar-14	6300000	1,64%	103320	0,82%			6506640
abr-14	6300000	1,64%	103320	0,82%			6609960
may-14	6300000	1,64%	103320	0,82%			6713280
jun-14	6300000	1,64%	103320	0,82%			6816600
jul-14	6300000	1,61%	101430	0,81%			6918030
ago-14	6300000	1,61%	101430	0,81%			7019460
sep-14	6300000	1,61%	101430	0,81%			7120890
oct-14	6300000	1,60%	100800	0,80%			7221690
nov-14	6300000	1,60%	100800	0,80%			7322490
dic-14	6300000	1,60%	100800	0,80%			7423290
ene-15	6300000	1,60%	100800	0,80%			7524090
feb-15	6300000	1,60%	100800	0,80%	50400		7675290
mar-15	6300000	1,60%	100800	0,80%	50400		7826490
abr-15	6300000	1,61%	101430	0,81%	51030		7978950
may-15	6300000	1,61%	101430	0,81%	51030		8131410
jun-15	6300000	1,61%	101430	0,81%	51030		8283870
jul-15	6300000	1,61%	101430	0,80%	50400		8435700
ago-15	6300000	1,61%	101430	0,80%	50400		8587530
sep-15	6300000	1,61%	101430	0,80%	50400		8739360
oct-15	6300000	1,61%	101430	0,81%	51030		8891820
nov-15	6300000	1,61%	101430	0,81%	51030		9044280
dic-15	6300000	1,61%	101430	0,81%	51030		9196740
ene-16	6300000	1,64%	103320	0,82%	51660		9351720
feb-16	6300000	1,64%	103320	0,82%	51660		9506700
mar-16	6300000	1,64%	103320	0,82%	51660		9661680
abr-16	6300000	1,71%	107730	0,86%	54180		9823590
may-16	6300000	1,71%	107730	0,86%	54180		9985500
jun-16	6300000	1,71%	107730	0,86%	54180		10147410
jul-16	6300000	1,78%	112140	0,89%	56070		10315620
ago-16	6300000	1,78%	112140	0,89%	56070		10483830
sep-16	6300000	1,78%	112140	0,89%	56070		10652040
oct-16	6300000	1,83%	115290	0,92%	57960		10825290
nov-16	6300000	1,83%	115290	0,92%	57960		10998540
dic-16	6300000	1,83%	115290	0,92%	57960		11171790
ene-17	6300000	1,86%	117180	0,93%	58590		11347560
feb-17	6300000	1,86%	117180	0,93%	58590		11523330
mar-17	6300000	1,86%	117180	0,93%	58590		11699100
abr-17	6300000	1,86%	117180	0,93%	58590		11874870
may-17	6300000	1,86%	117180	0,93%	58590		12050640
jun-17	6300000	1,86%	117180	0,93%	58590		12226410
jul-17	6300000	1,83%	115290	0,92%	57960		12399660
ago-17	6300000	1,83%	115290	0,92%	57960		12572910
sep-17	6300000	1,83%	115290	0,92%	57960		12746160
oct-17	6300000	1,76%	110880	0,88%	55440		12912480
nov-17	6300000	1,76%	110880	0,88%	55440		13078800

dic-17	6300000	1,76%	110880	0,88%	55440	13245120
ene-18	6300000	1,72%	108360	0,86%	54180	13407660
feb-18	6300000	1,72%	108360	0,86%	54180	13570200
mar-18	6300000	1,72%	108360	0,86%	54180	13732740
abr-18	6300000	1,71%	107730	0,88%	55440	13895910
may-18	6300000	1,70%	107100	0,88%	55440	14058450
jun-18	6300000	1,69%	106470	0,88%	55440	14220360
jul-18	6300000	1,67%	105210	0,83%	52290	14377860
ago-18	6300000	1,66%	104580	0,83%	52290	14534730
sep-18	6300000	1,66%	104580	0,83%	52290	14691600
oct-18	6300000	1,66%	104580	0,83%	52290	14848470
nov-18	6300000	1,66%	104580	0,83%	52290	15005340
dic-18	6300000	1,66%	104580	0,83%	52290	15162210
ene-19	6300000	1,66%	104580	0,83%	52290	15319080
feb-19	6300000	1,66%	104580	0,83%	52290	15475950
mar-19	6300000	1,66%	104580	0,83%	52290	15632820
abr-19	6300000	1,66%	104580	0,83%	52290	15789690
may-19	6300000	1,61%	101430	0,81%	51030	15942150
jun-19	6300000	1,61%	101430	0,80%	50400	16093980
jul-19	6300000	1,61%	101430	0,80%	50400	16245810
ago-19	6300000	1,61%	101430	0,81%	51030	16398270
sep-19	6300000	1,61%	101430	0,81%	51030	16550730
oct-19	6300000	1,59%	100170	0,80%	50400	16701300
nov-19	6300000	1,59%	100170	0,79%	49770	16851240
dic-19	6300000	1,58%	99540	0,79%	49770	17000550
ene-20	6300000	1,56%	98280	0,78%	49140	17147970
feb-20	6300000	1,59%	100170	0,79%	49770	17297910
mar-20	6300000	1,58%	99540	0,79%	49770	17447220
abr-20	6300000	1,56%	98280	0,78%	49140	17594640
may-20	6300000	1,52%	95760	0,76%	47880	17738280
jun-20	6300000	1,51%	95130	0,76%	47880	17881290
jul-20	6300000	1,51%	95130	0,76%	47880	18024300
ago-20	6300000	1,52%	95760	0,76%	47880	18167940
sep-20	6300000	1,53%	96390	0,76%	47880	18312210
oct-20	6300000	1,49%	93870	0,74%	46620	18452700
nov-20	6300000	1,45%	91350	0,73%	45990	18590040
dic-20	6300000	1,45%	91350	0,72%	45360	18726750
ene-21	6300000	1,44%	90720	0,72%	45360	18862830
feb-21	6300000	1,46%	91980	0,73%	45990	19000800
mar-21	6300000	1,45%	91350	0,72%	45360	19137510
abr-21	6300000	1,44%	90720	0,72%	45360	19273590
may-21	6300000	1,43%	90090	0,71%	44730	19408410
jun-21	6300000	1,43%	90090	0,71%	44730	19543230
jul-21	6300000	1,43%	90090	0,71%	44730	19678050
ago-21	6300000	1,43%	90090	0,72%	45360	19813500
sep-21	6300000	1,42%	89460	0,71%	44730	19947690
oct-21	6300000	1,42%	89460	0,71%	44730	20081880
nov-21	6300000	1,42%	89460	0,71%	44730	20216070
dic-21	6300000	1,42%	89460	0,71%	44730	20350260
ene-22	6300000	1,42%	89460	0,71%	44730	20484450
feb-22	6300000	1,42%	89460	0,71%	44730	20618640
TOTAL			9948330		4370310	

Del Señor Juez


ISABEL LILIANA MATTOS PARRA

C.C. 60,386,658 de Cúcuta

TP. 194321 DEL C.S.J

CAPITAL	6300000
INT CTES	9948330
INT MORA	4370310
TOTAL	20618640



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-22-008-2017-00881-00
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO - CONTRERAS JACOME

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta en el cual informa que ya procedieron a tomar nota del embargo del remanente decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

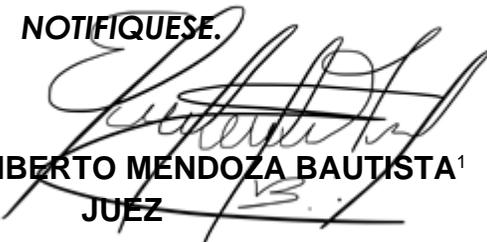
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-01057-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00480-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DANIEL BECERRA GOMEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **DANIEL BECERRA GOMEZ**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 54001400300820200054300

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y aceptar el llamamiento en garantía realizado por la demandada CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no se debió aceptar las excepciones previas, ni la contestación de la demanda, en atención a que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, en atención a que la notificación fue realizada el día 22 de febrero de 2021 conforme lo preceptuado en el artículo 806 de 2020, en relación a la excepción previa, indica que la parte no allegó copia de la noticia criminal o copia de su solicitud, como tampoco se allegó copia del registro de defunción del señor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ**, siendo la única responsable de los daños ocasionados el conjunto demandado, así mismo se opuso a la prosperidad del llamada en garantía, argumentando que no se allegó contrato entre la demandada y la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; solicitando se reponga el auto recurrido o en su defecto sea revocado por el superior.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Se debe indicar que el primer punto del recurso respecto a la extemporaneidad de la contestación de la acción, el mismo se deberá rechazar de plano, lo anterior por cuanto el accionante tuvo la etapa procesal para interponer los recurso de ley, como lo fue al auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al accionado de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), auto que no fue recurrido por el extremo activo, siendo ese momento procesal oportuno para la oposición sobre el mismo, ahora, vale aclarar que revisadas las notificaciones electrónicas realizadas por este, las mas no están ajustadas a lo normado por el decreto 806 de 2020, vigente para la época, pues no solo basta con realizar el envío de la notificación, sino la misma debe tener por lo menos constancia de recibido, acuse de recibido o lectura, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene por sentado que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que se debe demostrar, que conforme a las reglas que rigen la materia, se debe demostrar que el indiciador recepción el correo sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

Ahora bien, en relación a la integración del litisconsorcio, se debe indicar que la mentada figura surge del fenómeno procesal cuando las partes de un proceso está integrado por un numero plural de sujetos de derecho. Cuando esta integración es obligatoria, es decir, sin esta no se puede emitir una sentencia, pues la misma conllevaría a una afectación a las demás personas, esta se denominaría litisconsorcio necesario, como se establece en el artículo 61 del C.G.P.

Tratándose de las reclamaciones de responsabilidad civil extracontractual, formulado frente a varios demandados o ante uno solo, estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo, tal como lo contempla el artículo 60 del C.G.P., para ello la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“ la victima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accionadas, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C.C. les impone la solidaridad legal, “por lo cual se ata a varias personas cuanto todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma victima por los daños a que esta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación integra de los perjuicios: es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuanta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hará que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una*

actuación independiente, que, justamente, por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables, que no ha sido demandados o que lo son en este u otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (sentencia de casación civil No. 075 del 10 de septiembre de 1998). Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, solo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciera, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aun en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia 07 de septiembre de 2001, MP Silvio Fernando Trejos Bueno).

En atención a lo anterior, se entiende que la parte demandante tiene la posibilidad de demandar a uno u otro, en este caso al sujeto que causó el daño, o a la propiedad horizontal donde ocurrió el mismo, o a ambos si así lo considere, esto con el fin de que respondan sobre los posibles perjuicios que haya padecido, esto en atención a la solidaridad legal impuesta, dejando por sentado que la relación procesal trabada entre las partes, se optó por accionar a solo uno de los involucrados dentro de los hechos materia de la presente acción, no pudiéndose por el extremo pasivo, pretender la conformación de un litis consorte necesario, con la vinculación al proceso del señor AGUIRRE NAVAEZ, pues como se indicó la acción es independiente de los accionados que existan, hallándose en un claro ejemplo de lo que sería un litisconsorcio voluntario o facultativo.

Siendo necesario indicar que en efecto en el presente proceso se busca el resarcimiento del daño causado por la destrucción de la bicicleta eléctrica, el cual el puede ser persiguió contra uno o contra todos las personas involucradas, encontrándonos que no existe una imposibilidad de las pretensiones de perseguir a uno o varios sujetos procesales, pues esto no impide que la solución sea distinta para cada uno de los demandados, debido a que el reclamo sobre el pago de determinada obligación, pueda darse por parte de cada demandado, o sea absuelto uno de ellos y condenado los demás; no siendo procedente la integración de los litisconsortes necesarios en el presente proceso judicial, pues la parte activa tiene plena libertad de demandar a todos o no confirme lo dispone el artículo 1572 C.C.

Dejando por sentado, que la exigencia de un litisconsorte necesario, no es obligatoria cuando existe determinada relación jurídico procesal de la cual no pueda decidirse de fondo el asunto sin la presencia conjunta, circunstancia que no se configuran en el presente caso, debido a que el extremo demandante persigue el

pago de posibles perjuicios del responsable indirecto, esto es la propiedad horizontal donde sucedieron los hechos.

Por último, ante el reparo, sobre el llamamiento en garantía, se considera por esta Unidad Judicial que se encuentra ajustada a derecho, pues la parte accionada argumenta en su escrito que la pasiva no presento, constancia del contrato suscrito por la propiedad horizontal con la compañía de seguros llamada, ahora bien, es necesario clarificar al accionante que el llamamiento en garantía esta instituido en el artículo 64 el C.G.P., dentro del cual se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que se llegara a sufrir o el reembolso total o parcial del paso que tuviere que hacer como resultado de una sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal situación; a colofón de lo anterior, se tiene que en efecto la solicitud del llamado en garantía tiene su prosperidad y la misma deberá resolverse dentro del trámite procesal, al determinar las posibles responsabilidades, dentro de la cual se deberá determinar si es correspondencia imputar el pago a la llamada en garantía o si el mismo deberá hacerlo la demandada. Razón por la cual no se repondrá el auto en este sentido.

Por lo expuesto, tendrá vocación de prosperidad el recurso interpuesto, no por indicado por el accionante, sino por las razones dadas por esta Unidad Judicial, **REVOCANDO PARCIALMENTE** el auto recurrido en el sentido de DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA, formulada por la demandada CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y confirmándose en todo lo demás.

Ahora en relación a la subsidiariedad de la APELACION, es mismo se rechazará de plano, por cuanto el presente proceso es de MINIMA cuando, la cual no admitiré recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) en el sentido de DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”



SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás.

TERCERO: NO CONCEDER APELACION, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

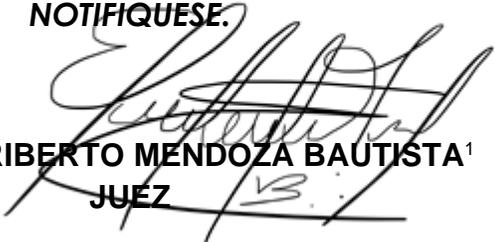
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00333-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

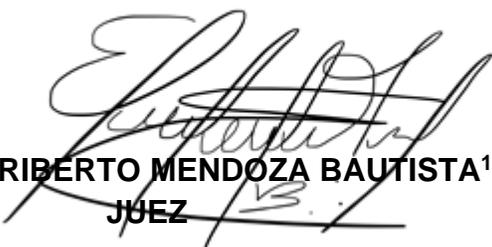
EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00111-00
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO
DEMANDADO: JAIME AMAYA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado Jaime Amaya Hernández compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** del referido Demandado **JAIME AMAYA HERNANDEZ** a la **DOCTORA CHARIS PAOLA BARRETO CORREA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **charis_9306@hotmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA CHARIS PAOLA BARRETO CORREA**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele** que la designación en dicho cargo es de **obligatoria aceptación**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2021-00664-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE CONTRERAS
ELIZABETH CONTRERAS TIRIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta que la señora Elizabeth Contreras Tiria concurrió de manera voluntaria al proceso el día 17 de junio de 2022, ya que al interior del plenario no existe constancia de notificación alguna efectuada por el extremo ejecutante, se tiene por notificada por conducta concluyente a partir de esa fecha y por ende la contestación y excepciones presentadas ese mismo día deben ser tenidas como presentadas oportunamente, a las cuales se les dará el correspondiente tramite una vez se vincule al proceso la totalidad del extremo pasivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo observado en la contestación de la demanda allegada por la señora Elizabeth Contreras Tiria y en la réplica presentada por la parte demandante frente a las excepciones de mérito, se considera del caso que se deben tener como **SUCESORES PROCESALES** del demandado (**ÁLVARO ENRIQUE CONTRERAS**) para todos los efectos procesales y jurídicos a los señores **ANNY ANGELICA CONTRERAS TIRIA Y ALVARO ADRIAN CONTRERAS TIRIA**.

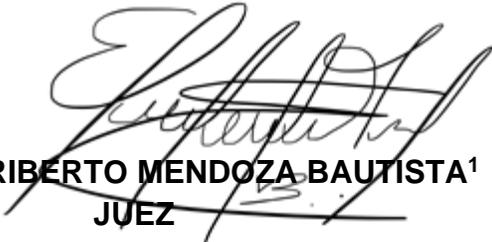
En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar la vinculación de los mencionados señores a la presente Litis, **SE REQUIERE** a la señora **ELIZABETH CONTRERAS TIRIA Y A LA PARTE DEMANDANTE** para que le **INFORMEN** a este Juzgado si cuentan con la dirección física y/o correos electrónicos de los referidos señores Anny Angelica Contreras Tiria y Álvaro Adrián Contreras Tiria; caso en el cual deberán aportarla sin dilación alguna.

Por otra parte, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES**, por parte de la señora **ELIZABETH CONTRERAS TIRIA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida señora, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta lo enunciado y avizado en la contestación de la demanda presentada por la señora Elizabeth Contreras Tiria, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, por lo tanto, **SE ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** dentro del presente proceso a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** con el fin de que proceda a **NOTIFICAR** a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP dentro de la demanda de reconvención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00086-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edward Heriberto Mendoza Bautista', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00234-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00564-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edward Heriberto Mendoza Bautista', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

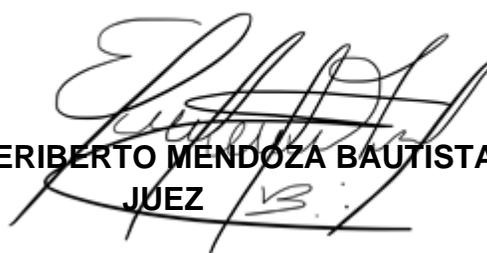
EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2022 00027 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO: ROBINSON AREVALO ALVAREZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que ya dicha entidad contestó que no pueden registrar el embargo aquí decretado ya que el inmueble identificado N° 260-269107 cuenta con otro embargo registrado con antelación al aquí dispuesto; situación que ya le fue puesta en conocimiento en dos oportunidades a la parte memorialista, por lo tanto no hay lugar a corrección alguna, ya que entre otras cosas, lo solicitado por la parte petente no es el motivo de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Finalmente, se itera a la parte demandante el requerimiento efectuado a través del auto de fecha 19 de mayo de 2022, por lo tanto, se reactivan los términos dispuestos en dicho requerimiento, so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2022 00054 00
DEMANDANTE: COOMULTRANORT LTDA
DEMANDADO: RAFAEL EMILIO DIAZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00108-00
DEMANDANTE: GRUPO ESS S.A.S
DEMANDADO: CARLOS FELIPE RODRIGUEZ PERALTA

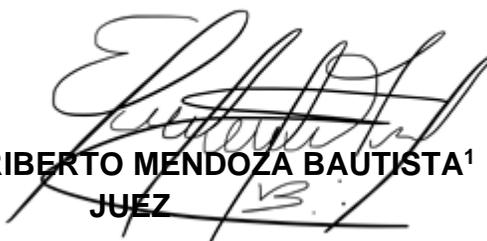
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco Itaú, por el Banco Pichincha y por el Banco de Occidente** en las cuales informan que los demandados no poseen vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00136-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO
DEMANDADO: HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA - CC 88.135.101

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Departamento de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas **KJT-339** de propiedad del aquí demandado **HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA (C.C. 88.135.101)**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de Floridablanca Santander, a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP **A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA SANTANDER, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **KJT-339** de propiedad del aquí demandado **HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA (C.C. 88.135.101)** y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la notificación remitida por la demandante fue enviada a la dirección física del demandado y la misma se efectuó bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, ya que cuando se realiza la notificación a través de la dirección física del extremo pasivo debe realizarse bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP y en este caso no se

cumplió con dicho parámetro; razón por la cual **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en debida forma en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00177-00
DEMANDANTE: JAVIER JOSÉ VIVAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede, no se accede a ello en este momento, toda vez que la parte solicitante debe intentar previo a tal acto procesal la notificación del demandado a través del correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00182-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: WILMER PEDRAZA SANTIAGO – CC 88.239.199

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

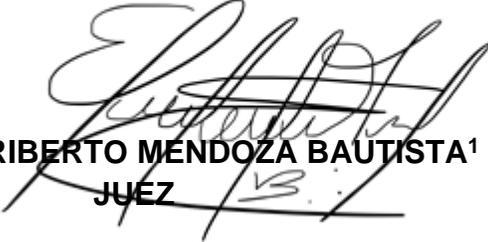
Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 29 de marzo de 2022 no ha emitido manifestación alguna y que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se le comunicó su designación, se considera del caso que se debe continuar con el trámite pertinente dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como nuevo liquidador a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **claudianavas44@hotmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidadora dentro del presente proceso; advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** por parte del **BANCO DE BOGOTA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la mencionada jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida entidad bancaria, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada las misivas remitidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta en las cuales informan que el señor Wilmer Pedraza Santiago no posee proceso alguno en esas Unidades Judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-40-03-008-2022-00370-00
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA TERESA RUIZ NAVAS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

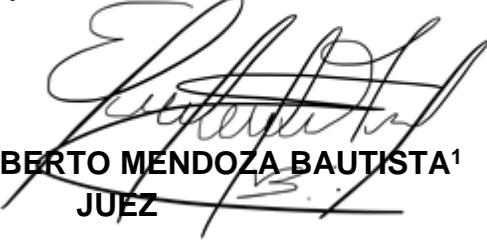
Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar y/o incidente de desembargo presentado por la señora Angela Katherine García a través de apoderado judicial, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de dicho incidente por el termino de 3 días a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie frente al mismo si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que la solicitud de levantamiento de medida cautelar y/o incidente de desembargo reseñados anteriormente serán publicitados por estado junto con el presente proveído.

Una vez se cumpla el término del traslado aquí dispuesto, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO** por parte de la señora **ANGELA KATHERINE GARCÍA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida señora, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

urgente incidente de desembargo

a r <ajarili@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

envio peticion para su conocimiento. de desembargo



SEÑORA:

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Jcivmctu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo con radicación .

R/do: 54001400300820220037000

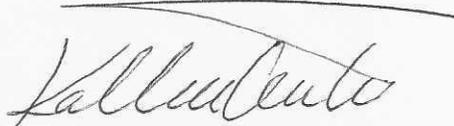
D/te: BANCOLOMBIA.

D/do: DIANA TERESA RUIZ NAVAS..

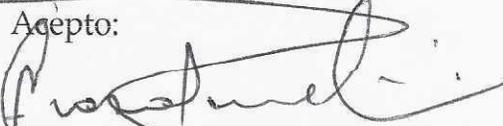
ANGELA KATHERINE GARCIA GARCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, con e-mail ktgarcia07@gmail.co, atentamente y mediante el presente escrito ante la Señora Juez, manifiesto, que otorgo Poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la c.c.#13.438.115 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P.#43.834 del C.S.J. e-mail ajarili@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie, gestione y promueva INCIDENTE DE DESEMBARGO respecto del vehículo automotor de placa DGZ-975, demás características que se habrán de allegar a la respectiva acción.

El Apoderado queda investido con todas las facultades contenidas en los artículos 74n y 77 del C.G.P. así como de las demás necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

De la Señora Juez:


ANGELA KATHERINE GARCIA GARCIA.
c.c.#37.328.284 de Ocaña.

Acepto:


ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO.

T.P.#43.834 del C.S.I.



SEÑORA:

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Prendario de menor cuantía.

R/do: 54001400300820220037000

D/te: BANCOLOMBIA.

D/do: DIANA TERESA RUIZ NAVAS.

ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la c.c.#13.438.115 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P.#43.834 del C.S.J. e-mail ajarili@hotmail.com, en mi calidad de Apoderado Judicial debidamente constituido por la Señora ANGELA KATHERINE GARCIA GARCIA ktgarcia07@gmail.co, atentamente y mediante el presente escrito formulo ante usted INCIDENTE DE DESEMBARGO respecto del vehículo automotor de placa DGZ-975, el cual en el día de hoy, 13 de julio de 2.022, fue inmovilizado por efectivos de la SIJIN -POLICIA NACIONAL-y puesto a disposición de su Despacho.

HECHOS.

- 1.) Mi mandante es propietaria inscrita del vehículo de placa DGZ-975- Los Patios,, marca Chevrolet, línea. TRACKER, modelo: 2015, cilindrada: 1.796 cc, Color: Plata sable, Servicio: Particular, Clase de vehículo: Camioneta, Tipo carrocería: Wagon, Combustible: Gasolina, Número de Motor: CFL102334, reg: N vin: 3GNCJ8CE7FL102334, Número de serie: 3GCNJ8CE7FL102334
- 2.) El rodante cuyas características fueron descritas, si bien es cierto, en la actualidad tiene una limitación a la propiedad PRENDA en favor de la Entidad Bancaria Demandante esta es totalmente ajena a la relación que pudiese haber tenido la Demandada DIANA TERESA RUIZ NAVAS.
- 3.) La Señora ANGELA KATHERINE GARCIA GARCIA, en la actualidad no tiene en su contra ningún tipo de requerimiento judicial, ni extrajudicial, ni sus bienes están siendo perseguidos por autoridad judicial alguna.

PETICIONES.

- 1.) DECLARAR que la Señora ANGELA KATHERINE GARCIA GARCIA, es la actual propietaria y poseedora del rodante que fue objeto de la



- 2.) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el precitado bien mueble.
- 3.) ORDENAR la entrega inmediata y sin restricciones del automotor de propiedad de la Señora ANGELA KATHERINE GARCIA GARCIA.
- 4.) CONDENAR en costos y costas del Incidente de Desembargo a la Demandada por los perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Apoyo la presente acción en lo señalado por el artículo 129 del C.G.P. Artículo 597 núm. 8 ibídem , Ley 2213 de junio 13 de 2022 y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

- 1.) Tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la presente acción.
- 2.) Acta de inmovilización suscrita por el personal adscrito a la SIJIN.
- 3.) Acta de Inventario.

NOTIFICACIONES.

La accionante: Via antigua BOCONO, Conjunto Residencial WHITE Casa 9C Cel 3115072264 e-mail ktgarcia07@gmail.co

El Suscrito Apoderado: Calle 15 # 2-34 ofc 101 Barrio La Playa tel 3212217292 e-mail ajarili@hotmail.co.

La Demandada. En la dirección conocida por el Despacho.

De la Señora Juez:

Cordialmente:

ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO.

T.P.#43.834 del C.S.J.

ajarili@hotmail.com.

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL									
										N° CASO									
No. Expediente CAD										Dpto Mpio Ent U. Receptora Año Consecutivo									
										ACTA DE INMOVILIZACION VEHÍCULO Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial									

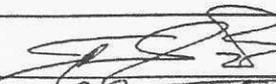
En Los Rios a los 13 días del mes de Julio del año 2022, siendo las 2:30 horas, en la (sitio) Año 113 vía occidental, se procede a inmovilizar el vehículo de placa(s) D62975 y de las características que más adelante se relacionan, al señor(a) José Carlos Osorio Plata, documento de identidad No. 83.144.275 expedido en Oroña N/S, natural de Oroña, edad 52 años, fecha de nacimiento D 19 M 07 A 1970, lugar de nacimiento Oroña N/S, profesión u oficio Ingeniero Civil, estado civil Casado, nivel educativo Profesional residente en la Comunidad White Cab 09 Teléfono 320977400.

INFORMACIÓN VEHÍCULO

CLASE : Camioneta
MARCA : Chevrolet
COLOR : Plata Sable
MODELO : 2015
TIPO : Wagon
SERVICIO : Particular
MOTOR : CFL 102334
SERIE O CHASIS No. : 36NC18CE7FL102334
PLACA(S) : D62975

Motivo de la Inmovilización:

Se realiza la incautación por orden de inmovilización vigente por embargo
judicial a nivel municipal Cuscuta Red: 000 1400300 370270077000


 C.E. No. 83144216
 A quien se le Inmoviliza



Quien Inmoviliza
 Grado y Nombre Patrullero Wilmar Humberto Ramirez G.
 Entidad Pona



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
GRUPO INVESTIGACION CRIMINALISTICA MECUC



SUBIN-GUCRI - 26.2

Cúcuta, 13 de julio de 2022

Patrullero
WILMER YHOEL RAMIREZ GUTIERREZ
Integrante Patrulla De Vigilancia
AV 10 26-06
Cúcuta

Asunto: Respuesta Comunicación Electrónica GS-2022- 069837-MECUC DE FECHA 13/07/2022

En atención a la comunicación oficial de la referencia me permito informar al señor Patrullero, que al realizar la consulta correspondiente en el Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT) de la Policía Nacional por la siguiente información:

PLACA	MOTOR No.	CHASIS No.
DGZ-975	CFL102334	3GNCJ8CE7FL102334

AL CONSULTAR POR RANGO DE MATRICULA: DGZ-975 EL SISTEMA ARROJO QUE PRESENTA ORDEN DE INMOVILIZACION VIGENTE POR DE EMBARGO INMOVILIZAR POR EMBARGO JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 RAD 54001400300820220037000 DE FECHA 21/06/2022 DTE BANCOLOMBIA DDO DIANA TERESA RUIZ NAVAS CC 1098707111 DEJAR EN PARQUEADEROS AUTORIZADOS. SIN MAS DATOS

Lo anterior siempre y cuando sus Sistemas de Identificación se hallen originales de fábrica.-

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Wilmer Eduardo Cuadros Sandoval
Grado: Patrullero
Cargo: Perito
Cédula: 1065238092
Dependencia: Grupo Investigacion Criminalistica Mecuc
Unidad: Metropolitana De Cucuta
Correo: wilmer.cuadros2741@correo.policia.gov.co
13/07/2022 7:57:35 a. m.

Anexo: no

CL 16N # 6-97
Teléfono: 5754780 ext 266172
mecuc.sijin-cri@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

III. INVENTARIO DEL VEHICULO DE ACUERDO A SU ESTADO:

ELEMENTOS	SI	NO	CANT.	ESTADO			ELEMENTOS	SI	NO	CANT.	ESTADO		
				B	R	M					B	R	M
ALARMA	X				X		EXTINTOR	X		1		X	
ALTERNADOR	X		1		X		FAROLA	X		2		X	
AMORTIGUADORES	X				X		FORROS		X			X	
ANTENA	X		1		X		GUARDABARROS	X		4		X	
BAJOS		X			X		CUARDAPOLVOS		X			X	
BATERIA	X		1		X		HERRAMIENTA		X			X	
BOMBAS		X			X		LAMPARA DE TECHO	X		1		X	
BOMPER	X		1		X		LEV VIDRIOS ELECTR	X		4		X	
BOSTER	X		1		X		LIMPIAPARABRISAS	X		1		X	
BOTONES RADIO	X		2		X		LUCES	X		2		X	
BUJIAS	X		1		X		LLANTAS	X		4		X	
CABECEROS	X		4		X		MOTOR PLUMILLAS	X		1		X	
CAJA	X		1		X		PARABRISAS	X		1		X	
CALEFACCION	X		1		X		PARRILLA		X			X	
CAPO	X		1		X		RELOJ ELECTRICO		X			X	
CARBURADOR		X			X		RINES	X		1		X	
CARPAS		X			X		SEGURO CAPO	X		1		X	
CENICERO		X			X		STOP	X		1		X	
CINTURONES	X		5		X		TAPA ACEITE	X		1		X	
COJINES	X		3		X		TAPA GASOLINA	X		1		X	
CONSOLA	X		1		X		TAPA LIQ FRENOS	X		1		X	
COPAS		X			X		TAPA RADIADOR	X		1		X	
DIRECCIONALES	X		4		X		TAPETES	X		3		X	
EMBLEMAS	X		2		X		TRASMISION	X		1		X	
ENCENDEDOR		X			X		VARILLA ACEITE	X		1		X	
EQUIPO DE AIRE		X			X		VIDRIOS LATERALES	X		4		X	
ESPEJO RETROVISIO	X		3		X		VIDRIOS PUERTAS	X		1		X	
EXPLORADORAS		X			X		VIDRIOS TRASEROS	X		1		X	

OBSERVACIONES:

MOTIVO DE LA INCAUTACION: Se realiza la incautación por orden de amonestación vigente por embargo, juzgado 3 Civil municipal Cúcuta RAD 54021400300820710037000

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quien en ella intervinieron.

Firmas:

Firma a quien se le incauto el Vehículo:

José Domingo Bando y

Nombre:

83144215

Cédula de Ciudadanía



Índice derecho

Firma Policía Judicial que entrega:

Nombre:

Wilmer y Abel Ramirez Gutierrez

Cargo

Integrante Patrulla vigilantes

Entidad:

Pana 1

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																					
N° CASO																					
No. Expediente CAD				Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo												
ACTA DE INCAUTACION E INVENTARIO DE VEHICULO <small>Este formato será utilizado por Policía Judicial</small>																					
Fecha	D	1	3	M	0	7	A	2	0	2	Hora	0	7	3	0	Municipio:	Los Patios				
Lugar:																					

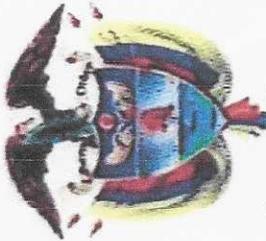
Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido el C.P.P., se da a conocer a la persona el artículo 83: "...Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo. Las anteriores medidas se procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes y recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo..."

I. PERSONA A QUIEN SE LE INCAUTA EL VEHICULO:

Primer Nombre Jairzinho Segundo Nombre _____
Primer Apellido Amaya Segundo Apellido Motta
Documento de Identidad C.C otra _____ No. 88.141.215 de Ocaña
Edad: 52 Años. Género: M F _____ Fecha de nacimiento: D 19 M 07 A 1970
Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Nariño Municipio Ocaña
Profesión Ingeniero civil Oficio Ingeniero datos
Estado civil Casado Nivel educativo Universitario
Dirección residencia: Cajunco White Casa C9 Teléfono 3209919708

II. DESCRIPCION DEL VEHICULO:

CLASE	<u>Comisneta.</u>
MARCA	<u>Chevrolet</u>
LINEA Y CILINDRAJE	<u>Tracker</u>
MODELO	<u>2015</u>
COLOR(ES)	<u>plata Sable</u>
SERVICIO	<u>Particular</u>
CARROCERIA O TIPO	<u>Wagon</u>
PLACA	<u>D62975</u>
NUMERO DE MOTOR	<u>CFL102334</u>
NUMERO DE CHASIS	<u>36NC18CE7FL102334</u>
NUMERO DE SERIE	<u>36NC18CE7FL101334</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10015892891

Libertad y Orden

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
DGZ975	CHEVROLET	TRACKER	2015
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.796	PLATA SABLE	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR		REG	VIN
CFL102334		N	3GNCJ8CE7FL102334
NÚMERO DE SERIE		REG	NÚMERO DE CHASIS
3GNCJ8CE7FL102334		N	3GNCJ8CE7FL102334
			REG
			N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
GARCIA GARCIA ANGELA KATHERINE

IDENTIFICACION
C.C. 37328284

Este documento es un archivo digital que contiene información personal y confidencial. No debe ser distribuido, copiado, reproducido o utilizado para fines no autorizados. El uso no autorizado de esta información puede ser sancionado. Para más información, consulte el sitio web del Ministerio de Transporte de Colombia.

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE POTENCIA HP

***** 138

DECLARACION DE IMPORTACION I/E FECHA IMPORT. PUERTAS

192014000067046 I 09/06/2014 4

LIMITACION A LA PROPIEDAD

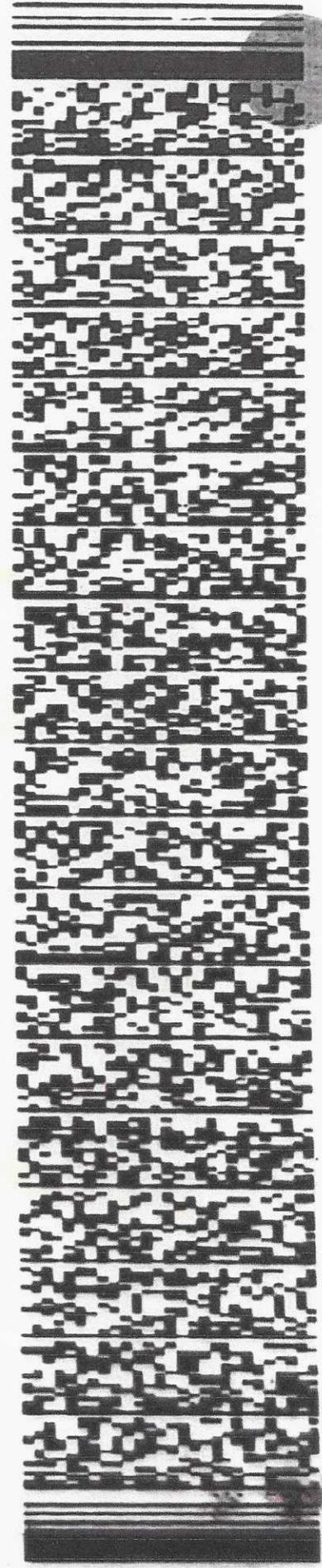
PRENDA - BANCOLOMBIA S.A.

FECHA MATRICULA FECHA EXP. LIC. TTO. FECHA VENCIMIENTO

15/08/2014 12/04/2018 *****

ORGANISMO DE TRANSITO

ITTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS



LT03002272906

Medellín, 28 de abril del 2022

Señor(a):
GARCIA GARCIA ANGELA KATHERINE
C.C: 37328284
CUCUTA - NORTE_SANTANDER

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud nos permitimos informarle que se encuentra paz y salvo con la siguiente obligación **No 12904624**.

Cualquier información adicional con gusto la atenderemos en nuestra línea de Servicio al Cliente Audiosufi: Medellín 5107880, Bogotá 4446600, Cali 5540585, Resto del país 018000517834.

Atentamente,



Diego Moreno P.
Gerencia Estrategia de Canales Sufi
Sufi una marca de Grupo Bancolombia

Medellín, Avenida los Industriales Carrera 48 No. 26 - 85 Torre Norte Mezan Tel: 404 00 00
Bogotá, Calle 30A No. 6 - 38 Piso 16 Tel: 327 57 16
Cali, Calle 11 No. 6 - 24 Piso 9 Tel: 651 80 70

LÍNEA AUDIOSUFI
BOGOTÁ: 444 66 00 - MEDELLÍN: 510 78 80 - CALI: 554 05 85 - LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 01 8000 517 834



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00460-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EMELY CACUA GARCÉS

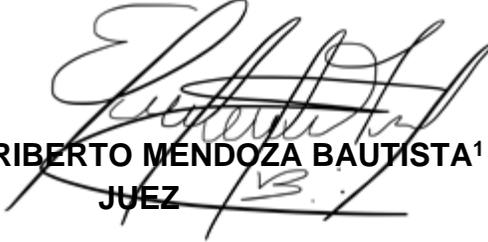
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 7 de julio de 2022, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, ya que tales documentos son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no.

Los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

PROCESO
EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2022-00512**

ADNER ALFONSO CARO AGUDELO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN SEBASTIAN DOMINGUEZ GIL.

Dentro del término otorgado para ello, la parte demandante subsana la falencia que presentaba la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso contencioso, su competencia se determina según lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que dichos procesos son de competencia del Juez del domicilio del demandado esto es Carrera 72 K N°40 –60, de la **ciudad de Ibagué, Tolima**.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en aplicación del Artículo 90 de la codificación en cita, rechazar la presente demanda y la remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial de la **Ciudad de Ibagué, Tolima**, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de la precitada ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la **Ciudad de Ibagué, Tolima**, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de la precitada ciudad.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

JUEZ

YBM

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

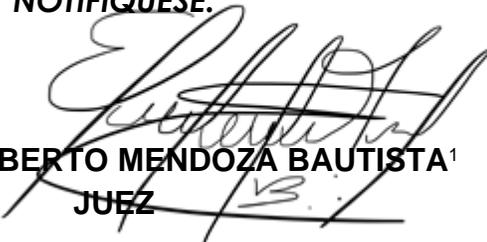
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2022-00060-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00412-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00412-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2021)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JOSE HUMBERTO JAIMES AYALA contra **DANIEL MAURICIO LINDARTE ROJAS y MARTHA MILENA ANAYA SANCHEZ**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **DANIEL MAURICIO LINDARTE ROJAS y MARTHA MILENA ANAYA SANCHEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a JOSE HUMBERTO JAIMES AYALA, las siguientes sumas de dinero:

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE, (\$18´000.000), por capital contenida en la letra de cambio No. LC-2111 4250554 allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, causados desde el 15 de enero de 2019 hasta el 15 de enero de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

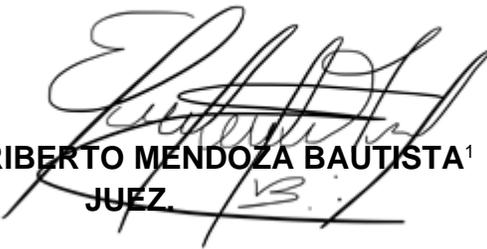
SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00421-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00421-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO CORTES LOPEZ. actuando a través de apoderado judicial, contra **RAQUEL RUEDA PRADA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada **RAQUEL RUEDA PRADA** pagar a CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente obligación dineraria:

- **UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1´614.868)** por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero de 2022 por valor de \$199.860 cada una y los meses de marzo y abril de 2022 por valor de \$207.854 cada una,

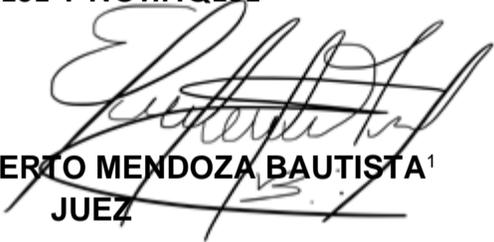
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- No se accede a la pretensión enmarcada en el numeral tercero, toda vez que el despacho solo libraré mandamiento de pago respecto de las cuotas a que se hacen referencia en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- 54-001-40-03-008-2022-00422-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. 54-001-40-03-008-2022-00422-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez subsanada la demanda, se encuentra al despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por **CAROLINA ROCIO VIDAL OSTOS y ANGELA ESTEFANI VIDAL OSTOS** a través de apoderada judicial contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y BANCO BBVA, para decidir sobre su admisión.

Para lo anterior se tiene que, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se tiene que proceder al trámite del presente asunto de no observarse que esta Unidad no es competente para conocer del mismo de conformidad con lo señalado en el estatuto procesal que rige la materia en su numeral 1º del Artículo 28, el cual reza: *"en el que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

En vista de lo anterior, Según lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que dichos procesos son de competencia del Juez del domicilio del demandado, y como una de las demandadas recibe notificaciones en la Av. 22 No. 16-05 apto 202 Barrio Policarpa de esta ciudad, dirección esta que corresponde a la ciudadela de La Libertad, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela; por lo tanto se debe dar aplicación al artículo 90 del C.G.P y rechazar de plano la demanda por carecer de competencia.

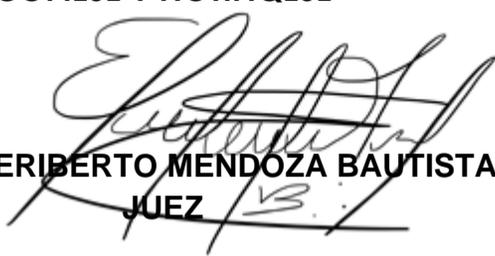
En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudadela de La Libertad. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).